

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franchise concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan su osvedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacet. 12 Septiembre 1922)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERIA

Circular núm. 3.220

A los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan:

Con fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, la Tesorería de Hacienda de la provincia, reclamó de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 2 de Noviembre último, que remitiesen a dicha oficina en el plazo de ocho días, certificaciones de los ingresos efectuados en las respectivas Cajas municipales y de los pagos ordenados por todos los conceptos del presupuesto, desde que se hizo el embargo de las rentas y recursos de las Corporaciones, hasta el día en que expidieran tales do-

mentos, y otra certificación haciendo constar los nombres y apellidos de los Alcaldes y Depositarios que desempeñaran estos cargos, dentro de las fechas que comprende cada una de las certificaciones de ingresos y pagos; y aunque la referida orden se publicó en el diario oficial ya mencionado, solo ha remitido los documentos de que se trata, el Alcalde de Montemayor, aunque incompleto, por faltar las certificaciones de los pagos verificados; por lo cual, he acordado conminarles con imponerles las multas que a continuación se consignan, si en un nuevo plazo de tres días, no evacuan el servicio interesado.

Córdoba 4 de Septiembre de 1922. —El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Alcaldes que se citan y cuantía de las multas

Blazquez	17'50
Montemayor	37'50
Valenzuela	37'50
Moriles	17'50
Palma del Río	37'50
Belalcázar	37'50
Adamuz	37'50
Carlota	37'50
Rambra	37'50
Hinojosa	37'50
Doña Mencía	37'50
Villaralto	37'50
Conquista	17'50
Añora	37'50
Fuente Obejuna	37'50

Aguilar	125
Luque	37'50
Castro del Río	125
Bujalance	125
Cañete	37'50
Zuheros	37'50
Pedroche	37'50
Posadas	37'50
Baena	125
Montilla	125
Bémez	37'50
Espejo	37'50
Almodóvar	37'50
Encinas Reales	37'50
Montalbán	37'50

Sección Administrativa de primera Enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 3.222

ANUNCIO

Esta Sección con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

- D. Manuel Fernández Villalta, Maestro de la segunda de Córdoba.
- D. Francisco Antonio Ruiz Ollero, segunda de Aguilar.
- D. Higinio Polo Morales, tercera de Castro del Río.
- D. Rafael Cañero Gómez, segunda de Cabra.
- D. Benito Garrido Palacios, segunda de Montilla.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.187

EDICTO

La Sala de vacaciones de esta Audiencia en sesión de hoy ha acordado los siguientes nombramientos:

Don José Luque Campos, Juez municipal de Doña Mencía, para el resto del cuatrienio de 1922 a 1925.

Lo que, de orden de la misma Sala, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º y regla 8.ª del 5.º de la ley de Justicia municipal, se hace público a los fines de la citada reglamentación.

Sevilla 31 de Agosto de 1922.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel Ripetto.—V.º B.º: El Presidente, J. Muñoz Bocanegra.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.966

Negociado de Industrial Capital

Relación nominal de los industriales declarados fallidos por débitos de la Contribución industrial, por los ejercicios de 1921-22 y 1922-23, según consta de los expedientes remitidos por la Intervención de Hacienda, los cuales se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial.

(Continuación)

Número de orden.—Ejercicio a que corresponde.—Nombres y apellidos.—Industria.—Causa de la falencia.—Importe de los recibos.

- 402 1921 22, Rafael Montión Madero, venta de relojes, insolventes, 445'32 pesetas.
79 Idem, Dionisio Poro Godoy, sierra sin fin, id., 291'60.
163 Idem, Ginés y Garrido, muebles sin taller, id., 658'62.
172 Idem, José Luis Martínez, mercería y paquetería, id., 658'62.
205 Idem, Gregorio Martínez Abad, ultramarinos, id., 149'69.
247 Idem, Manuel Rodríguez Cabrera, venta de joyas, id., 164'65.
316 Idem, Manuel Sánchez Morales, comestibles, id., 79'83.
323 Idem, Josefa Uclés Repullo, id., id., 101'04.
349 Idem, Ruperta Urzaiz Solanas, venta gasolina, id., 2'208.
372 Idem, Rafael Delgado Guzmán, taberna, id., 74'84.
466 Idem, Joaquín Milla Gracia, id., id., 399'16.
473 Idem, Leonor Clareana López, id., id., 99'79.
618 Idem, Juan Peinado Reyes, abacería, id., 249'48.
696 Idem, Manuel Sánchez Molina, tablero, id., 134'72.
709 Idem, Manuel Martínez Bejarano, id., id., 134'72.
710 Idem, Francisco Rodríguez, id., id., 134'72.
711 Idem, Isabel Rodríguez Pardo, id., id., 134'72.
712 Idem, Manuel González Madrid, id., id., 134'72.
713 Idem, Manuela de Dios Romero, id., id., 134'72.
714 Idem, Rafaela Garrido Capitán, id., id., 83'68.
715 Idem, Manuel Beneto, idem, id., 134'72.
717 Idem, Dolores González de Dios, id., id., 134'72.
718 Idem, Josefa de Dios Navarro, id., id., 134'72.
720 Idem, Rafaela Córdoba Muñoz, id., id., 134'72.

Número de orden.—Ejercicio a que corresponde.—Nombres y apellidos.—Industria.—Causa de la falencia.—Importe de los recibos.

- 762 1921 22, Francisco Carrión, frutas y hortelizas, insolventes, 33'68 pesetas.
772 Idem, Marcelo Sánchez Cabana, venta de pescado, id., 134'72.
787 Idem, Diego Ruiz Moreno, gorras en portal, id., 33'68.
541 Idem, Margarita Caballero Martínez, venta cerveza, id., 124'74.
816 Idem, José Romero Toledano, almacén maderas, id., 2.058'21.
904 Idem, Antonio Marzo Trigueros, coche de alquiler, id., 28'69.
961 Idem, Fernando Cuadro Cuesta, automóvil de alquiler, 66'53.
979 Idem, Rafael Muñoz de Tapia, camión automóvil, id., 83'16.
218 Idem, Rafael Polo Ariza, objetos escritorio, id., 164'65.
249 Idem, Diego Fernández Dios, venta de armas, id., 202'08.
301 Idem, Antonio Lozano Alcántara, comestibles, id., 404'16.
312 Idem, Francisco Ariza Cabello, id., id., 404'16.
320 Idem, Vicente Serrano, idem, id., 404'16.
328 Idem, Luis María Aparicio, id., id., 101'04.
338 Idem, Antonio Iglesias, café a 25 céntimos, id., 101'04.
326 Idem, Custodio López, taberna, id., 199'58.
358 Idem, Francisco Castilla Alés, id., id., 99'79.
369 Idem, Luis López Navajas, id., id., 399'16.
398 Idem, Pedro López López, id., id., 399'16

(Continuará)

Delegación General
de Capellanías y Memorias

Núm. 3.239

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y la Instrucción para llevarlo a efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en el Convento de San Francisco, de la ciudad de Córdoba, por Francisco Manuel Osuna, en escritura otorgada en dicha ciudad el veinte de Agosto de mil seiscientos sesenta y cuatro, ante Pedro Jurado, Escribano público.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación

de rentas mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescriptas en la vigente ley del Timbre, parádoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la
aplicación de la ley de Casas baratas
de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 174. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, resolverá acerca de esta propuesta del Instituto, y dictará al efecto la oportuna Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se comunicará al Instituto, quien dará traslado a cada petionario de las particulares que a él afecten.

El petionario manifestará, en el plazo que se fije en la Real orden, si acepta o no las condiciones que en la misma se fijan, y, si se trata de una Sociedad o Corporación, deberá remitir al Instituto el acta de la sesión en que se acuerde la aceptación en la que se hará constar el número de socios asistentes, que deberá ser, por lo menos, las dos terceras partes de los que compongan la Sociedad.

Artículo 175. En vista de esta aceptación, el Instituto de Reformas Sociales redactará las condiciones del préstamo hipotecario, que se hará constar en escritura pública y se inscribirá, a favor del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria el Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Las entregas parciales o totales se inscribirán en el Registro por medio de actas notariales, y no podrán realizarse hasta que haya sido inscrita la escritura de préstamo.

Una primera copia de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad y copias fehacientes de las actas notariales de entrega quedarán archivadas en el Instituto de Reformas Sociales, unidas al expediente oportuno de cada préstamo.

Artículo 176. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria comunicará de Real orden al Ministro de Hacienda las concesiones que se hayan hecho de préstamos y la forma y con-

diciones de la entrega de las cantidades, para que este Ministerio pueda tener disponibles en los plazos fijados, las cantidades correspondientes.

Artículo 177. Cuando una figura goce o haya gozado del beneficio de préstamo del Estado, no podrá disfrutar de los beneficios que se conceden en los capítulos V y VI de este Reglamento.

Artículo 178. Dentro de las prescripciones establecidas en la ley, la concesión en cada caso de los beneficios de los préstamos a que se refiere este capítulo, constituye materia discrecional y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no precederá recurso alguno.

Sección segunda.—De las entregas de los préstamos.

Artículo 479. Las entregas a cuenta de cada préstamo podrán realizarse por los conceptos que a continuación se expresan:

- 1.º A cuenta de terrenos.
- 2.º Por obras en curso.
- 3.º Entregas correspondientes a las casas ya terminadas.

Artículo 180. Las entregas parciales que se realicen a cuenta de cada préstamo no excederá en ningún caso del tanto por ciento fijado para el valor apreciado a los terrenos, obras en curso y casas ya terminadas en la escritura de otorgamiento del préstamo y siempre sin exceder de los límites fijados en el artículo 23 de la ley. Esto, no obstante, y aun cuando la valoración de las obras realizadas justificase la entrega de la cantidad solicitada, podrá acordarse, en relación con la garantía que ofrezca la construcción, por el estado en que ésta se encuentren y por las demás circunstancias que concurren, hacer entrega de una cantidad inferior, sin perjuicio de que, una vez terminada la casa y admitida para los efectos del préstamo, se entregue en totalidad la cantidad que corresponda, según el tanto por ciento de garantía fijado en la escritura de concesión.

Podrá no aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la Sociedad, entidad o particular haya ofrecido alguna garantía suplementaria suficiente para responder de la terminación de las edificaciones, en la forma aprobada en la escritura de concesión del préstamo.

Artículo 181. Cuando la entrega parcial se solicite a cuenta de los solares o terrenos en que hayan de realizarse las construcciones, los petionarios dirigirán una solicitud al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, en la que se formulará de una manera clara y precisa la petición, y se hará constar en ella la fecha de la Real orden de aproba-

ción de los terrenos respecto de los cuales se solicite la entrega parcial, acompañando el certificado del Registro de la Propiedad, en el que conste la inscripción de la escritura de adquisición y que los terrenos de que se trate están libres de todo género de cargas y gravámenes.

El Instituto de Reformas Sociales comprobará, en primer término, si los terrenos son efectivamente los mismos que fueron aprobados al realizar la concesión del préstamo y si han sufrido alguna alteración las condiciones que reunían en la fecha de aprobación, para lo cual se practicarán las oportunas inspecciones y reconocimiento.

Al propio tiempo se realizará la valoración de los terrenos, y se pondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la entrega que podrá realizarse a cuenta.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará la oportuna resolución, y como consecuencia de ella, se ordenará, si procede, la expedición del correspondiente libramiento con cargo a la cantidad total del préstamo concedido, previo el cumplimiento de las condiciones jurídicas que preceptúa este capítulo.

Artículo 182. Para las entregas parciales a cuenta de obras en curso, las peticiones se formularán por los prestatarios, cada cuatro meses, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Instituto de Reformas Sociales.

A esta solicitud se acompañarán por duplicado los siguientes documentos, suscritos por el Director facultativo de las obras:

1.º Una exposición en la que se describa clara y detalladamente el estado de las obras, indicando con toda precisión las ejecutadas desde la última entrega parcial. Esta exposición vendrá referida obligatoriamente a los planos aprobados en el momento de la calificación condicional y en la concesión del préstamo, y podrá acompañarse de fotografías y planos que faciliten su rápida inspección.

2.º Un estado de mediciones de la obra ejecutada desde la última entrega parcial y su valoración para cada caso.

La negligencia en la presentación de estos documentos o su defectuosa redacción podrá ser causa suficiente para que no se realice la entrega parcial en aquel cuatrimestre.

Para que puedan excederse las entregas parciales, será necesario que el avance y situación de las obras sea el que haya pactado en la escritura de concesión del préstamo.

Artículo 183. Estas peticiones serán examinadas por el Instituto, y se efectuarán por los funcionarios o personas que éste designe las inspecciones necesarias para comprobar la inversión de las cantidades que se so-

liciten, la realización de las obras, la forma en que éstas se han hecho y si se ajustan a los proyectos aprobados. El Instituto emitirá su informe, proponiendo la cantidad que pueda entregarse a cuenta de aquellas obras y los reparos y observaciones que haya que formular.

(Continuará)

Servicio Agronómico Catastral

DE CORDOBA

Núm. 3.245

Dirección

Don Enrique Lisboa y de Lebrana, Ingeniero Jefe del Servicio de Catastración de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Jefatura de fecha diez y siete de Abril próximo pasado, han sido aprobadas las relaciones de características correspondientes al término municipal de Valeraalto con las variaciones siguientes:

Polígono número 1

Desde la parcela número 470 a la número 524 y desde la número 59 a la 690 quedan de "erales" solamente descartando la denominación de "Leguminosas".

Polígono número 2

La parcela número 469 queda a nombre de Francisco Teniente Torrico y la número 600 a Sánchez Sánchez Sánchez.

Polígono número 3

No procede bajar la clasificación al cultivo de Vid puesto que esta clasificación de primera es local y tiene por tanto un valor relativo y muy inferior a la primera de la Zona.

Respecto a la parcela 16 reclamando de la superficie a ella asignada, no procede.

Polígono número 4

Resuelta como la del polígono número 3 puesto que está en idénticas condiciones.

Polígono número 6

Reclamación de la parcela número 135, no ha lugar.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, a fin de que los propietarios y entidades interesadas puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de este edicto.

Córdoba 11 de Septiembre de 1922.
—Enrique Lisboa.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.234

Cédulas personales

Esta Administración se dirige a los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los mis-

mos, rogándoles que pongan su actividad y celo reconocidos, al servicio de tan importantes trabajos como son la formación de padrones de cédulas personales hasta lograr que en los referidos documentos figuren todas las personas obligadas al uso de cédula personal y que esta sea para cada uno de la clase que según las tarifas les corresponda.

Para el mejor acierto en su cometido deberá atenderse a las reglas siguientes:

Primera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1881 para la imposición administrativa y cobranza de las cédulas personales, modificada por Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispongo que los padrones se formen en el mes de Octubre y que deben hallarse terminados para el 5 del mismo mes, que después se expongan al público quince días con anterioridad en el BOLETÍN OFICIAL y que se remita a esta Administración antes de finalizar dicho mes; las Alcaldías presenciales dispongan que durante todo el mes de Septiembre se distribuyan las hojas declaratorias que las personas cabezas de familia están obligadas a llenar y firmar, comprendiendo en ellas todas personas que la constituyan y hayan cumplido la edad de catorce años, con inclusión de los criados y sirvientes que vivan en la misma casa, ordenando a los Agentes encargados del reparto y recogida, que extiendan y autoricen, las de aquellos contribuyentes que no supiesen hacerlo.

En el caso de que algún vecino se negase a escribir o entregar la declaración al Agente, lo hará constar en la libreta de distribución.

Segunda. Recogidas las declaraciones, procederán inmediatamente las Alcaldías a formar el padrón expresivo de los nombres de todas las personas de ambos sexos obligadas a obtener cédulas, su clasificación y cuotas y recargos que determina la cuantía del tributo.

El número de contribuyentes comprendidos en el padrón ha de corresponder al de vecinos del distrito municipal según el último censo de población con los aumentos y deducciones que se mencionan más adelante, cuidando por consiguiente los señores Alcaldes y Secretarios de hacer subsanar las omisiones en que pudiesen incurrir las personas obligadas a suscribir las declaraciones insistiendo en el reparto de estas tantas veces como sea necesario hasta obtenerla de todos los vecinos.

Tercera. Para la aplicación de la clase de cédula que a cada uno corresponda deben acumularse cuando de contribuyentes por inmuebles se trate, todas las cuotas que satisfagan, ya en el mismo pueblo, ya en otro, aunque sea en distinta provincia.

Cuarta. Al establecerse la base de inquilinato debe tenerse en cuenta que al propietario que ocupa una casa de su pertenencia, ha de graduarse la renta que fuera susceptible de percibir, por si resultase con arreglo a ella obligado a

satisfacer cédula de mayor clase que la que le corresponda por la contribución.

Para graduar dicha renta, se acudirán a las Juntas Periciales, así como a los repartos y matrículas, para señalar contribuciones.

Quinta. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la citada Instrucción, los que se hallen comprendidos en dos o más conceptos contributivos como base de imposición están obligados a obtener la cédula de clase superior entre las varias que pueden corresponderle.

Sexta. Se reclama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados del cumplimiento de este servicio a lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de presupuesto de 1904 que a la letra dice así:

Se aumentan las escalas reguladoras del Impuesto de cédulas contenidas en las tarifas números 1.º y 2.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula que se determina especial y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una y varias cuotas de contribución directa excluyendo los recargos mas de 10 000 pesetas en Madrid o mas de 3.000 en las demás capitales o poblaciones.

El conyugo de quien pague cédula de dicha clase o de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas deberá pagar por razón de impuesto el veinte y cinco por ciento del importe de aquellas y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveer por otro concepto de cédula de clase superior.

Además del aumento de esta cédula a la clase especial la de 3 de Agosto de 1907 dispuso que se juntara con el valor de las cédulas el importe del recargo del treinta por ciento quedando entonces y para comensar a regir desde el año de 1908, con expresión del valor o cuota para el Estado de las cédulas siguientes:

- Clase especial, 260 pesetas.
- Primera, 130
- Segunda, 97'50.
- Tercera, 65'00.
- Cuarta, 32'50.
- Quinta, 26'00.
- Sexta, 19'50.
- Séptima, 13'00.
- Octava, 6'50.
- Novena, 3'25.
- Décima, 1'30.
- Onceava, 0'65.

Para conyuges

- Clase especial, 65 pesetas.
- Primera, 32'50.
- Segunda, 24'35.
- Tercera, 16'25.
- Cuarta, 8'12.

Sobre estos precios o valor de cada cédula deberá deducirse el importe del recargo municipal que corresponda según el tanto por ciento que previamente se haya señalado.

Septima. Al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal

pal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento tenga acordado dentro del límite máximo del cincuenta por ciento con que se grave, acompañando necesariamente tanto el original como la certificación del acuerdo o negativo en su caso.

Octava. Formado que sea el padrón se remitirá inmediatamente a esta Administración el resumen que previene el artículo 28, expresivo al número de cédulas de cada clase que en el figurar.

Novena. Cumpliendo el anterior servicio se unirá al padrón sus estados demostrativos del número de habitantes del distrito municipal, según el censo último con el aumento de población, desde la fecha del padrón sumando ambos a un total, deduciendo de la suma los menores de catorce años, los fallecidos desde la fecha del censo y los exentos del título según el artículo 9.º de la Instrucción; la resta o diferencia señalará el número de personas obligadas a obtener cédula.

Es tan indispensable que en el padrón se consignen esos datos, que su emisión obligará a estas oficinas a devolver los padrones en que no se consignen.

Como así mismo remitirán las hojas declaratorias de los interesados.

Si el número de habitantes obligados a sacar cédula según el resultado de esa cuenta fuese mayor que el número de personas comprendidas en el padrón se devolverá también pero haciendo uso de todos medios de que las Alcaldías puedan disponer, se haga desaparecer la evdente ocultación, incluyendo a todos los contribuyentes que faltan.

Se advierte a los señores Alcalde y Secretarios y muy especialmente a los Ayuntamientos porque según su aprobación a los padrones con ocultación notoria, que esta eficacia por indicativa y en cumplimiento de las ordenes terminantes de sus superiores, no aprobará los padrones en que no figuren todas las personas obligadas al pago de este tributo.

Es preciso que terminen de una vez y para siempre el irritante agravio que infliere a los contribuyentes de buena fé y vecinos suyos los privilegiados que saben eludir el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadanía.

Décima. Así justificado el padrón aprobado después de haber sido expuesto al público para que se resuelva las reclamaciones se remitirá a esta Administración en la fecha anteriormente citada o sea a fin del mes próximo de Octubre, del año actual acompañado de su copia o lista cobratoria, pasada esa fecha y dejen de cumplir lo ordenado se le impondrá las responsabilidades que determinará el caso 21 del artículo 6.º del vigente Reglamento orgánico.

La remisión de los padrones con omisión de los requisitos no excusará las responsabilidades por morosidad.

Onceava. Se tendrá en cuenta las

demás disposiciones de referidas instrucciones especialmente las consignadas en los artículos 25 al 34.

Docena. Procurará vengán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre las certificaciones que se acopien al mismo.

Decima tercera. Encargada la arrendataria de Contribuciones la cobranza voluntaria, que antes se encomendaba a los Ayuntamientos, quedan los padrones y listas cobratorias en poder de esa entidad administrativa.

En el caso de que esa Alcaldía quiera obtener un ejemplar del padrón des pues de aprobado, se á preciso que remita tres ejemplares.

Córdoba 9 de Septiembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda Marín.

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular núm. 3.249

A pesar de lo ordenado por esta Fiscalía en su circular de 26 de Marzo de 1921, inserta en la página 81 de la Memoria presentada al Gobierno de S. M., en 15 de Septiembre del expresado año son muchos los casos que se denuncian de que los fiscales municipales no prestan el debido apoyo a las denuncias que ante los Tribunales municipales se formulan por los Fieles contrastes de pesas y medidas así como tampoco en las apelaciones contra las sentencias de dichos Tribunales.

Se hace, pues, necesario que los señores Fiscales municipales cumplan los preceptos de la ley Orgánica en lo que a las atribuciones del Ministerio Fiscal se refiere y tenga en cuenta que los Fieles contrastes, al denunciar as faltas cometidas por los come ciantes en lo referente a pesas y medidas, obran como agentes de la Administración y llevan a cabo el cumplimiento de un deber social que les está atribuido por el artículo 95 del Reglamento de Pesas y medidas dictado para ejecutar la ley de 8 de Julio de 1892, en el cual se preceptúa que el Fiel contraste o ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones o faltas que en dicho Reglamento se enumeran, levantará un acta o atestado en papel simple y lo remitirá a las autoridad que debe conocer del hecho y el Juzgado ha de conocer de oficio, pues la falta de comparecencia de los Fieles contrastes a estos juicios de faltas no implica vicio ni defecto alguno y el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia y así lo dispone el artículo 97 del citado Reglamento y la Circular de esta Fiscalía de 15 de Febrero de 1897.

Tengan en cuenta los señores Fiscales la importancia del servicio que se presta al denunciar las infracciones, pues con ello pueden evitarse los fran-

des a que se refiere el artículo 592 y 549 del Código penal.

Se servirá V. S llamar la atención de los Fieles municipales acerca de esta Circular.

Madrid 4 de Septiembre de 1922.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de (Gaceta 5 Septiembre 1922)

Juzgados

POSADAS

Núm. 3.194

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de esta villa José Carrión Rodríguez, el día cuatro del actual, de la finca Barrera, de este término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento ochenta y uno de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a seis de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Una mula de cuatro años, 1'40 de alzada, castaña, cebrada, blancos en los costillares y horriblanca con la marca del Fénix Agrícola en la nalga izquierda V. número 4.

CORDOBA

Núm. 3.199

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por muerte de Alfredo Camacho Pacheco, ocurrido en el Hospital de esta capital, el día veinte y seis del próximo pasado Julio, a consecuencia de haber sido arroyado por un tren, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la de Badajoz, a un hermano del interfecto llamado Manuel Camacho Pacheco vecino de don Benito y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de ofrecerle sumario referido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba seis de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, P. S.: Rafael Fonseca.

CABRA

Núm. 3.192

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido,

Por virtud del presente, en nombre

de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mismo les ruego y encargo, practiquen diligencias para la busca y rescate de un burro de once años, alzada 1'31, rucio atiende por Pulido, hierros del Fénix Agrícola, cadera izquierda, otro particular, de la Unión ganadera nalga derecha y La Mundial C. 2 cadera izquierda, propio de Antonio Martín Díaz.

Otro burro de siete años, entero, alzada 1'31, rucio claro, hierros particulares del Fénix V. 15 cadera izquierda y La Mundial C. 2 cadera derecha, propio de Antonio Díaz Morales; a quienes le fueron hurtados la noche del veinte y nueve de Agosto anterior, en terrenos del cortijo nombrado «Jacinto Paz», de este término; y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a dos de Septiembre mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.001

MARTINEZ RAMIREZ, Antonio, de veinte y tres años, hijo de Antonio y de Ana, soltero, natural y vecino de Málaga, albañil y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba sito calle Góngora sin número; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Núm. 3.093

CALLE HUERTAS, Primitiva, domiciliado títimamente en Almodóvar del Campo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para recibirle declaración en causa por corrupción de menores instruida por dicho Juzgado con el número noventa del corriente año.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 74